

vos socios fuera del país de que sea huésped, siempre que dicha participación se considere de beneficio mutuo y sujeto a la aprobación de dicho Gobierno o de terceras personas cuando éstas sean las que otorguen los derechos de explotación.

Séptima.—Preparación técnica y empleo.—Amoco empleará y preparará técnicamente a personas españolas capacitadas, tales como geofísicos, geólogos, administrativos, ingenieros, etcétera.

El objetivo a largo plazo será el de llegar a conseguir un alto porcentaje de empleo español, tanto como sea posible, para obtener una operación eficiente.

Octava.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Novena.—De acuerdo con el artículo treinta y tres del Reglamento, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Décima.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando en su caso sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 2482/1973, de 17 de agosto, por el que se resuelven los expedientes de solicitudes para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por «Global Energy España», en cinco de agosto de mil novecientos setenta y dos, de otorgamiento de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas de la provincia de Castellón de la Plana, denominados «Global uno», «Global dos», «Global tres» y «Global cuatro», a los que correspondieron los expedientes números quinientos cuarenta y ocho, quinientos cuarenta y nueve, quinientos cincuenta y quinientos cincuenta y uno, respectivamente.

Cumplidos los trámites y condiciones que para estos expedientes señalan los artículos catorce al treinta del vigente Reglamento, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y considerando que las ofertas hechas por la solicitante «Global Energy España» no cubren los intereses de la Nación en la zona que se solicita, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y de acuerdo con lo señalado en el artículo treinta y uno del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para la aplicación de la Ley antes mencionada, se deniegan las peticiones formuladas por «Global Energy España» para la adjudicación de los permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I, expedientes números quinientos cuarenta y ocho, quinientos cuarenta y nueve, quinientos cincuenta y quinientos cincuenta y uno, por no considerarse de interés las ofertas formuladas en los mismos por el peticionario.

Artículo segundo.—Las áreas cubiertas por los permisos cuyo otorgamiento se deniega y que se encuentran descritas en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y ocho, de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, se declaran francas y registrables,

transcurridos veinte días desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 2483/1973, de 17 de agosto, por el que se adjudican a «Arco Exploration Inc.» cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por «Arco Exploration Inc.» para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Arco de Valencia uno», «Arco de Valencia dos», «Arco de Valencia tres» y «Arco de Valencia cuatro», ubicados en la Zona I, en competencia con los permisos «Marina del Turia A», «Marina del Turia B», «Marina del Turia C» y «Marina del Turia D», solicitados por «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN), con los permisos «Marina del Turia C y D» solicitados por la Compañía «Davis Oil Corporation of Spain Inc.» (DAVIS OIL) y la asociación ENPASA-ENPENSA y con el permiso «Marina del Turia C» solicitado por las Compañías «Shell España, N. V.» y «Trend España Petroleum Company», y teniendo en cuenta: Que «Arco Exploration Inc.» posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en cuanto a la participación del Estado en la investigación y que en conjunto sus ofertas son superiores a las de las demás peticionarias, procede otorgar a «Arco Exploration Inc.» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Arco Exploration Inc.» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número trescientos ochenta y cuatro.—Permiso «Arco de Valencia uno», de dieciocho mil cuatrocientos ochenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta y dos minutos N; Sur, treinta y nueve grados treinta y siete minutos N; Este, cuatro grados once minutos E, y Oeste, tres grados cincuenta y siete minutos E.

Expediente número trescientos ochenta y cinco.—Permiso «Arco de Valencia dos», de catorce mil quinientas treinta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte treinta y nueve grados treinta y siete minutos N; Sur, treinta y nueve grados treinta y dos minutos N; Este, cuatro grados cinco minutos E, y Oeste, tres grados cincuenta y cuatro minutos E.

Expediente número trescientos ochenta y seis.—Permiso «Arco de Valencia tres», de treinta y tres mil trescientas cincuenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta y dos minutos N; Sur, treinta y nueve grados veintiséis minutos N; Este, cuatro grados cero minutos E, y Oeste, tres grados treinta y nueve minutos E.

Expediente número trescientos ochenta y siete.—Permiso «Arco de Valencia cuatro», de treinta y tres mil trescientas noventa y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados veintiséis minutos N; Sur, treinta y nueve grados veinte minutos N; Este, cuatro grados cero minutos E, y Oeste, tres grados treinta y nueve minutos E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—A) La titular, de acuerdo con su propuesta, vendrá obligada a realizar en el área cubierta por los permisos y en los dos primeros años de vigencia de los mismos labores de investigación por un importe total de seiscientos diez mil quinientas setenta y cuatro pesetas cro, viniendo obligada a justificar al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

B) En el caso de continuar durante los años tercero y cuarto de vigencia de los permisos con la titularidad del total o parte de la superficie otorgada, la titular vendrá obligada a realizar dentro de la superficie mantenida en vigor la perforación de un sondeo de investigación, que deberá estar fina-

lizado antes de terminar el cuarto año de vigencia, con una inversión mínima de tres millones doscientas setenta y dos mil trescientas cincuenta y siete pesetas oro.

C) En el caso de continuar durante los años quinto y sexto de vigencia de los permisos con la titularidad del total o parte de la superficie otorgada, la titular viene obligada a realizar dentro de la superficie mantenida en vigor la perforación de un segundo sondeo de investigación, que deberá estar terminado antes de finalizar el sexto año de vigencia, con una inversión mínima de tres millones doscientas setenta y dos mil trescientas cincuenta y siete pesetas oro.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada periodo de tiempo de los apartados A, B y C anteriores serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los periodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior para cada periodo de tiempo. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a ofrecer al Gobierno español una participación indivisa del veinticinco por ciento en la titularidad de los permisos que se otorgan.

Dicha participación será libre de gastos y costos hasta que se llegue, durante los trabajos de investigación, a una de las dos alternativas siguientes:

Primera. Descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales.

Segunda. Haber alcanzado en la investigación la inversión de cuatro millones de dólares USA.

A partir del momento en que ocurra una cualquiera de las dos alternativas antes mencionadas, el Gobierno español contribuirá en la proporción que le corresponda (veinticinco por ciento) en todos los gastos y costos que en lo sucesivo se originen. Los gastos y costos ocasionados con anterioridad serán reembolsados a la titular en la proporción del veinticinco por ciento que se cede, con cargo a la participación del Gobierno en la producción de hidrocarburos.

En el Convenio de Colaboración que se celebre entre «Arco Exploration Inc.» y la Entidad que el Gobierno español tenga a bien designar para ostentar la titularidad de la participación antes mencionada, «Arco Exploration Inc.» será designada Entidad operadora.

Cuarta.—«Arco Exploration Inc.» pagará al Estado español, por una sola vez, las siguientes primas especiales de producción cuando se alcancen en el conjunto de los cuatro permisos, durante un mínimo de noventa días consecutivos, los niveles de producción de petróleo, o de su equivalente en gas natural, que se especifican a continuación:

Niveles de producción (bariles por día)	Primas (en dólares USA)	Primas totales (acumuladas)
50.000	500.000	500.000
100.000	1.000.000	1.500.000
200.000	1.000.000	2.500.000

Quinta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Séptima.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2484/1973, de 17 de agosto, por el que se adjudican a «Arco Exploration Inc.» tres permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes presentadas por «Arco Exploration, Inc.», para la adjudicación de tres permisos de investigación de hidrocarburos «Tarragona A», «Tarragona B» y «Tarragona C», ubicados en la plataforma continental de la Zona I (Península), en competencia con los siguientes peticionarios: «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.»; «Banco Industrial Fierro, S. A.»; «Davis International Oil Corporation of Spain, Inc.»; «C. N. W. L. Oil España, Ltd.»; «Cardinal Petroleum Company of Spain»; «Marinex Petroleum of Spain, Inc.»; «Houston Oils of Spain, Ltd.»; «Cango Oil Ibérica, Ltd.»; «TCR Ibérica, Ltd.»; «Unión Texas España, Inc.»; «Getty Oil Company of Spain, S. A.»; «Ciepsa» y ocho compañías más, y «Amoco España Exploration Company», y teniendo en cuenta que «Arco Exploration, Inc.», posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias, y que en conjunto su oferta es más ventajosa para los intereses del Estado que las ofertas presentadas por las demás solicitantes, procede otorgar a «Arco Exploration, Inc.», los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Arco Exploration, Inc.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente seiscientos cuarenta y seis.—Permiso «Tarragona A», de treinta y cuatro mil quinientas cincuenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, línea de costa; Sur, cuarenta y un grados un minuto N; Este, cinco grados ocho minutos E, y Oeste, línea de la costa.

Expediente seiscientos cuarenta y siete.—Permiso «Tarragona B», de cuarenta y un mil novecientas sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, línea de costa; Sur, cuarenta y un grados un minuto N; Este, cinco grados veinticuatro minutos E, y Oeste, cinco grados ocho minutos E.

Expediente seiscientos cuarenta y ocho.—Permiso «Tarragona C», de treinta y nueve mil sesenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados un minuto N; Sur, cuarenta grados cincuenta y cinco minutos N; Este, cinco grados cero cero minutos E, y Oeste, línea de costa.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar las labores de investigación con las inversiones que a continuación se detallan:

Permisos «Tarragona A y B».—Durante los dos primeros años de vigencia, la titular viene obligada a invertir en labores de investigación un mínimo de dos coma cinco pesetas oro por hectárea y año.

En el caso de continuar la investigación durante el tercero y cuarto años de vigencia, la titular viene obligada a invertir como en el primer periodo un mínimo de dos coma cinco pesetas oro por hectárea y año.

En el caso de continuar con la titularidad de los permisos durante el quinto y sexto años de vigencia, la titular viene obligada a realizar en cada permiso un sondeo profundo de investigación, con una inversión mínima por sondeo de dos millones quinientas treinta y ocho mil cincuenta y ocho pesetas oro.

Permiso «Tarragona C».—Durante los primeros cuatro años de vigencia del permiso, la titular viene obligada a realizar la-